



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/112/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina **improcedente** y en consecuencia **desecha** el presente Recurso de Apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-164/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/233/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/233/2024.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Colaboró David Cortés Olivo.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD/Partido actor/quejoso	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/ denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación "El Momento Quintana Roo", "24 Horas Quintana Roo", "El Quintanarroense", "Quintana Roo Hoy", "DRV Noticias", "Periódico Espacio", "Jorge Castro Digital" y "Grupo Pirámide".
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral

local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veinte de mayo³, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo”, “24 Horas Quintana Roo”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Periódico Espacio”, “Jorge Castro Digital” y “Grupo Pirámide”, por presuntas conductas violatorias a la normatividad electoral que apunta como propaganda encubierta, con lo cual a su dicho igualmente se incurre en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

1. *“Se ordene a los denunciados: **EL MOMENTO QUINTANA ROO, 24 HORAS QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL Y GRUPO PIRAMIDE**, cese la propaganda encubierta en favor de la candidata C. ANA PATRICIA PERALTA, de la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, que constituyen un posicionamiento ante la ciudadanía de la candidata denunciada.*

2. *Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian, ya dichas notas periodísticas son propaganda encubierta y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, en beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA.”*

4. **Constancia de registro.** El veinte de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto y registrado con el número de expediente IEQROO/PES/233/2024; ordenándose, entre otras diligencias, la inspección ocular a los URLs proporcionados por el

³ Del sello de recepción, es dable advertir que el diecisiete de mayo fue recibido el escrito de queja, ante el Consejo Distrital 02 con sede en Cancún.

quejoso en su escrito de queja.

5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la Servidora Electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URLs proporcionados por el partido actor en su escrito de queja.
6. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-164/2024.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/233/2024 mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.
7. **Recurso de apelación.** El veintiséis de mayo, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado anterior, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

8. **Acuerdo de turno.** El uno de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/112/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

10. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/233/2024.

2. Causales de improcedencia.

11. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
12. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
13. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación debe **desecharse**, toda vez que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
14. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **se hayan consumado de modo irreparable**.
15. Esto se debe a que no se satisface el requisito de procedencia relacionado con la reparación solicitada por el partido actor, ya que dicha reparación no es factible dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.
16. Conforme a lo establecido por la Ley de Medios, la norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales**.
17. En este caso, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el

que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza **o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados**, el medio de impugnación es improcedente, tal y como acontece en el Recurso de Apelación que nos ocupa.

18. Ello es así, porque en el caso de estudio, la pretensión de la parte actora radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, mismo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD dentro del expediente identificado con la clave IEQROO/PES/233/2024, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, **en su calidad de candidata** a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo”, “24 Horas Quintana Roo”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Periódico Espacio”, “Jorge Castro Digital” y “Grupo Pirámide” por las supuestas conductas consistentes en presunta propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña.
19. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los efectos que pretende el partido actor en el presente medio de impugnación, es decir, que esta autoridad ordene a la parte denunciada se abstengan de difundir publicidad que supuestamente sea propaganda encubierta, promoción personalizada o cualquier otra, en su favor, ya no es posible o viable.
20. Ello es así, porque dicha pretensión no **podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación**, puesto que, el acto que combate el partido actor, relativo a la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares, emitidas por la Comisión de Quejas, ya es un hecho consumado de manera irreparable, es decir, **sus efectos han surtido plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados.**

21. Toda vez que ya concluyó la etapa de campaña electoral para los candidatos a ejercer un cargo de elección popular en el actual proceso electoral, de ahí que, se determina la irreparabilidad de la vulneración que se reclama, pues la etapa para realizar actos encaminados a la promoción y difusión de las candidaturas ha concluido.
22. Es decir, al momento en que este Tribunal recibió el acto impugnado, ya se tornaba irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración o no del mismo, pues **el periodo para realizar y difundir, o retirar propaganda electoral ha concluido**, de conformidad con el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, aprobado por el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto y en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

23. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones, en el artículo 285, que determina que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto, y que, para el caso de la elección de Diputados y

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

miembros de los Ayuntamientos, tuvieron una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, de acuerdo con el artículo 293 de la Ley de Instituciones, lo que en el caso ya aconteció como resulta visible en la tabla previamente insertada.

24. Así también, es dable señalar que a partir del día **treinta de mayo**, comenzó la veda electoral o periodo de reflexión, el cual duró tres días, periodo en el que se prohíbe toda promoción de partidos políticos y candidatos, **por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.**
25. Consecuentemente si el acto denunciado, tiene relación con el periodo de campaña electoral, -lo que acontece en el presente caso- y el mismo ya concluyó, en base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, **resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora ya que ha concluido la jornada electoral.**
26. Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico correspondiente a la etapa de campaña, pues la misma ya concluyó, de ahí la irreparabilidad del acto reclamado en los términos pretendidos por la parte actora.
27. Ahora, si bien es cierto que el pasado veintinueve de mayo concluyó el periodo de la campaña electoral, también lo es que, cualquier situación encaminada a la difusión de propaganda sería irrelevante.
28. Por tanto, al haberse interpuesto el medio de impugnación en estas fechas, es por demás evidente que, se trata de un acto que ya se consumó lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
29. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos del artículo 31, fracción III, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de

desechamiento.

30. Similar criterio se sostuvo este Tribunal, en los Recursos de Apelación, identificados con las claves RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021, RAP/029/2022, así como en el juicio de revisión constitucional electoral emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número SX-JRC-90/2021 y acumulados.
31. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente Recurso de Apelación, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR

MAOGANY CRYSTEL ACOPA



RAP/112/2024

PEGUERO

CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia de desechamiento del **RAP/112/2024**, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cinco de junio de 2024.